

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de GUATEMALA del departamento de Guatemala,
siendo las Once horas con Veintiocho minutos
del dia Jueves de Mayo de dos mil veinte,
en: CUARENTA Y SEIS CALLE VEINTIUNO - OCHENTA Y NUEVE, ZONA DOCE.

NOTIFIQUE a: AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA
el contenido de: LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TRIBUTARIO Y ADUANERO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ADUANERO,
CONSTITUIDO EN TRIBUNAL ADUANERO.

Número: R-TRI-TAA-CERO TREINTA Y UNO - DOS MIL VEINTE
de fecha VEINTIOCHO de FEBRERO de dos mil veinte,
la cual está integrada de: ONCE folios, entregándole una copia
correspondiente de la misma, por medio de ésta cédula que recibió:
Elda Salas,
quien bien enterado (a) me firma. DOY FE.

(F) _____

No. DPI -CUI- _____

No. De Teléfono _____

Otro René Gallardo Rosales
Notificador
División de Resoluciones y Notificaciones
Gerencia Regional Central

NOTIFICADOR

El Secretario del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, constituido en Tribunal Aduanero, de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: que ha tenido a la vista la resolución de dicho órgano colegiado número R-TRI-TAA-031-2020 del 28 de febrero de 2020, aprobada por el referido tribunal en su sesión celebrada en esa fecha, según acta número 02-2020 del 28 de febrero de 2020, resolución que literalmente se transcribe:

"SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ADUANERO
CONSTITUIDO EN TRIBUNAL ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020
EXPEDIENTE SAT 2018-23-26-01-0003144

Guatemala, 28 de febrero de 2020

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, con número de identificación tributaria 33621-1 y lugar señalado para recibir notificaciones, la 46 calle 21-89, zona 12, municipio y departamento de Guatemala, que actúa por medio de su representante legal, contra la resolución R-2019-04-01-002206 del 27 de febrero de 2019, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, relacionada con ajuste al Impuesto al Valor Agregado, por diferencia del valor en aduana de las mercancías.

ANTECEDENTES:

En audiencia GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 del 19 de abril de 2018 (folio 54), se confirió el plazo legal a la contribuyente, para que se pronunciara respecto del ajuste al Impuesto al Valor Agregado por Q4.867.01, formulado por diferencia del valor en aduana de las mercancías consignadas en la declaración de mercancías DUA-GT, número de orden 303-8502653, régimen 23-ID (importación definitiva), clase 10 (normal), con fecha de aceptación 5 de abril de 2018 (folio 1). La audiencia se notificó el 19 de abril de 2018 (folio 56) y fue evacuada por la contribuyente el 24 de abril de 2018 (folio 63) y ampliada el 2 de mayo de 2018 (folio 103).

La contribuyente solicitó se autorizara el levante de la mercancía mediante garantía consistente en seguro de caución (fianza) (folio 106), por lo que se emitió resolución (folio 108), autorizando lo solicitado.

La Administración de la Aduana Puerto Quetzal, emitió la resolución 2018-23-26-003890 del 26 de mayo de 2018 (folio 115), en la que determinó la obligación tributaria indicada en la audiencia conferida. La resolución se notificó el 29 de mayo de 2018 (folio 120), contra la cual se interpuso recurso de revisión el 12 de junio de 2018 (folio 121).



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

RÉSOLUCIÓN RECURRIDADA:

La Superintendencia de Administración Tributaria emitió la resolución R-2019-04-01-002206 del 27 de febrero de 2019 (folio 173), que declaró sin lugar el recurso de revisión planteado; en consecuencia, confirmó la resolución recurrida. Dicha resolución fue notificada el 28 de marzo de 2019 (folio 176).

RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad con los artículos 624 y 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 159 del Código Tributario; y, 21 bis, 21 ter y 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero tiene entre otras funciones conocer y resolver los recursos en materia tributaria y aduanera que sean de su competencia, previo a las instancias judiciales; sobre esa base dicho órgano colegiado integrado en Tribunal Administrativo Aduanero analiza el recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2019 (folio 177), contra la resolución citada, según las consideraciones siguientes.

CONSIDERANDO:

Derivado de la verificación inmediata del cumplimiento de las leyes tributarias aduaneras, se formuló el ajuste siguiente:

I. Ajuste formulado y confirmado

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR Q4,867.01

Al realizarse el examen físico y documental de la declaración de mercancías DUA-GT con número de orden 303-8502653, régimen 23-ID (importación definitiva), clase 10 (normal), con fecha de aceptación 5 de abril de 2018 (folio 1), por medio de la cual la contribuyente importó y declaró las mercancías "PAPAS PRE FRITAS CONGELADAS (MACCAIN GOLD STRAIGHT CUT 3/8" FRIES (MII) 6X5 LB)", en la línea 1, se detectó diferencia respecto de su valor en aduana.

Como resultado del análisis comparativo del valor declarado con la información contenida en la base de datos de valor disponible en el Servicio Aduanero, la Administración Aduanera tuvo motivos para dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos y documentos presentados como sustento del mencionado valor, y dado que la importadora no suministró la información, documentación y demás elementos probatorios requeridos para desvanecer la duda razonable, solicitados en el requerimiento de información GTPRQPQ-2018-36785-RIM-912 del 9 de abril de 2018 (folio 13), se le comunicó que el valor declarado y los elementos que componen el valor en aduana no fueron aceptados para ser utilizados como base imponible para el cálculo de la obligación tributaria aduanera, por lo que se asignó a la mercancía el valor en aduana detallado en el anexo de la audiencia, aplicando el método de valor de transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Lo anterior, en virtud que el método de valor de transacción conforme al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros

Página 2 de 11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020

JLMT/egc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

y Comercio de 1994, fue descartado debido a que la contribuyente no presentó los documentos que demostrarían el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, consistentes en el folio del libro Diario en que consta la compraventa realizada y el folio del libro de Compras y Servicios Recibidos donde registró la adquisición de las mercancías amparadas por la declaración aduanera indicada.

En este sentido, se descartó el método de mercancías idénticas debido a que no se contaba con información de mercancías idénticas dentro del plazo del momento aproximado que establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y se aplicó el método de mercancías similares, derivado que se contaba con información de dicho tipo de mercancías en la base de datos de la aduana, como se mencionó, que la duda razonable de valoración del precio realmente pagado o por pagar de las mercancías no fue desvanecida, motivo por el cual se emitió la audiencia por valor en la aduana de arribo de las mercancías importadas.

Base legal: artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

II. Argumentos de la contribuyente

Hace una relación de hechos y de los documentos emitidos en las diversas etapas del presente procedimiento administrativo; asimismo, indica que al escrito presentado acompaña los siguientes documentos:

- a) carta emitida por el director comercial de su proveedor McCain CaLatin Inc., en la que se expresa el precio facturado, el fundamento contractual con el que éste se fija y los criterios que definen el precio a nivel mundial.
- b) Vista impresa del libro Mayor en la que consta el pago a McCain CaLatin, Inc. por US\$23,083.77 por medio de transferencia de Banco Industrial, Sociedad Anónima.
- c) Vista impresa de los pagos electrónicos en donde consta el pago por Q171,650.91, que corresponde a la transferencia mencionada.
- d) Lista de importes pagados con revisión de propuesta de pago.
- e) Detalle de pagos en el que consta el pago electrónico por Q171,650.91, que corresponde a la factura 982515174.
- f) Copia de la consulta de PROVENET por lote en donde consta el pago por Q171,650.91.
- g) Movimiento certificado por Banco Industrial, Sociedad Anónima, en donde se evidencia el pago de US\$23,083.77 a su proveedor McCain CaLatin, Inc. New York USA; y,
- h) el Libro Mayor, en donde se pueden leer los movimientos de materias primas en tránsito.

Adicionalmente, expone que la Administración Tributaria señala que el valor del flete al transportista Chiquita Logística Services Guatemala es por US\$4,623.60 y que en las pruebas presentadas no obra ningún documento que demuestre el pago realizado, pero en la interpretación del término de comercio internacional (INCOTERM) declarado puede establecerse que la factura es CIF y que, en referencia a los gastos de transporte, los términos de negociación de esta operación son CIF a la ciudad de

Página 3 de 11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020

JLMT/egc

Guatemala, por lo tanto el monto total de la operación incluye el costo de flete oceánico y transporte terrestre hasta esta ciudad.

Añade, que el plazo de crédito para el pago del valor de las mercancías fue de 30 días; y, transcribe los artículos 625 y 628 del Reglamento del Código Aduanero Centroamericano que regulan el Recurso de Apelación y su admisión, respectivamente. Finalmente, solicita que se incorporen los documentos de soporte al expediente y que sean admitidos como pruebas dentro del presente proceso administrativo para comprobar el valor efectivamente pagado o por pagar de las mercancías importadas; se acepte el valor declarado en la declaración de mercancías con número de orden 303-8502653; se le permita concluir los trámites de importación de la mercancía amparada por dicha declaración; y, se libere la fianza autorizada por el Servicio Aduanero que se identifica con la clase C-7, póliza 55856 de Fianzas El Roble, Sociedad Anónima.

III. Análisis legales y técnicos de este Tribunal

Para el análisis del caso, se hace necesario citar del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los artículos siguientes: 1. "1. *El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías (...)*"; 2. "1. a) *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas (...)*"; 3. "1. a) *si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado (...)*"; 8. "2. *En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes: a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías hasta el puerto o lugar de importación (...)*"; y, 17. "*Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana*". Igualmente, el Anexo I, Notas Interpretativas, Nota General, Aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, numeral 2, del mismo acuerdo, que establece: "A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate (...) Nota al artículo 1, Precio realmente pagado o por pagar. 1. *El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador (...)*". (El resaltado no es del original). Estas normas detallan los criterios de referencia y la aplicabilidad de los métodos de valoración contenidos en dicho Acuerdo, para la determinación del valor en aduana de las mercancías.

Página 4 de 11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020

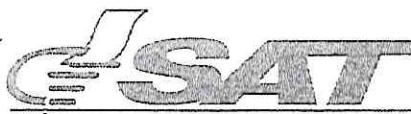
JLMT/egc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

Asimismo, se citan del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, los artículos siguientes: 5. "Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes: a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero; b) Exigir y comprobar el pago de los tributos (...)" 10. "Ejercicio del control. El control y fiscalización aduanera se ejercerá: (...) b) Sobre las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y las actuaciones de exportadores e importadores, productores y otros obligados tributarios aduaneros"; 204 "Duda de datos y documentos e información complementaria. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta los Artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III, del Acuerdo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones de los Artículos 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la Autoridad Aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Autoridad Aduanera la comunicará al importador por escrito"; 205. "Actuaciones de la Autoridad Aduanera. De conformidad con el Artículo anterior, la Autoridad Aduanera procederá a realizar las actuaciones siguientes: a) Solicitar al importador (...) aporte información, documentación y demás elementos probatorios que se le requieran, para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente (...) b) En el caso que con la información y documentación presentada por el importador, se desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera (...) notificará al importador la aceptación del valor declarado; sin perjuicio de las facultades que el Servicio Aduanero tiene para realizar las comprobaciones a posteriori. c) Transcurrido el plazo indicado en el literal a) del presente Artículo, el importador no suministra la información requerida, o bien la información presentada no desvanezca la duda razonable, la Autoridad Aduanera (...) notificará al importador que el valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el valor en aduana que le asignará a sus mercancías importadas, fijándole diez días (...) para que se pronuncie y aporte las pruebas de descargo correspondientes. d) Vencido el plazo concedido al importador en el literal anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar (...) la aceptación o el rechazo del valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan (...) La Autoridad

Página 5 de 11
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020
JLMT/esc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

Aduanera, requerirá al importador por escrito o por los medios que el Servicio Aduanero establezca, lo indicado en el presente Artículo, de igual forma el importador responderá por los medios establecidos (...)" 206. "Motivos para rechazar el valor de transacción. El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos: a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles; b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero; c) Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad; d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento; e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente Capítulo; o f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia"; y, 213. "Base de datos de valor. Los servicios aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas (...)".

La normativa privativa citada, otorga al Servicio Aduanero sus funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la de exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como la naturaleza, características y el valor aduanero de las mercancías; y, el pago de los tributos; define los diferentes tipos de control aduanero a las mercancías, el alcance del control y fiscalización aduanera; y, la competencia y atribuciones de los órganos fiscalizadores del Servicio Aduanero, normativa que fue aplicada por la Administración Tributaria en la verificación del valor en aduana reportado en la declaración de las mercancías importadas por la contribuyente.

Es menester indicar que en la audiencia conferida (folio 54) y en la resolución en que se determinó la obligación tributaria (folio 115), se acotaron e individualizaron los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamenta el ajuste formulado, determinándose en forma precisa, el valor en aduana de las mercancías importadas; razón por la cual, la contribuyente tuvo conocimiento de los hechos que lo motivaron, ejerció su derecho de defensa y expuso los argumentos de inconformidad respecto al mismo; revisándose de nueva cuenta en la resolución recurrida, entre otros, no solo la legalidad de la audiencia conferida, sino también del ajuste planteado, actos que evidencian que en su formulación, se adecuaron los hechos fácticos de la recurrente a las normas jurídicas vigentes en la fecha de aceptación de la declaración que ampara las mercancías importadas, las cuales fueron plenamente determinadas por la



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

Administración Tributaria y que en dicha resolución se examinaron las premisas, las pruebas y los argumentos expuestos por ésta.

De los artículos citados se colige que cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador de mercancías, podrá pedirle que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los costos y gastos a cargo del comprador que no estén incluidos en el precio de las mercancías importadas, a que se refiere el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y que si recibida la información complementaria, o a falta de respuesta del importador, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables acerca del valor declarado, podrá determinarlo teniendo en cuenta los Artículos 11, 17 y el párrafo 6 del Anexo III del citado Acuerdo. Asimismo, establecen las actuaciones de la Autoridad Aduanera en la determinación de la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, los motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador y que la investigación y comprobación del valor en aduana, podrá ser realizado por el Servicio Aduanero en la base de datos de valor que constituya con información de precios actualizados, para cuya conformación podrá solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, información relativa al valor de las mercancías importadas.

Las normas citadas se encuentran debidamente aplicadas al presente caso, en virtud que el Área de Expedientes de la Aduana Puerto Quetzal, luego que la contribuyente evacuó la audiencia conferida el 24 de abril de 2018 (folio 63), en el diligenciamiento de las actuaciones relacionadas a dicha audiencia, solicitó la emisión de la opinión técnica respecto a la diferencia determinada al valor en aduana de las mercancías importadas a la Unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, del Departamento Operativo de la Intendencia de Aduanas (folio 105), para lo cual emitió la providencia PRO-2018-04-01-022523 del 20 de noviembre de 2018 (folio 134), en la que confirma los parámetros técnicos aplicados en la determinación del valor en aduana efectuada; el cual junto con la investigación y comprobación del valor en aduana declarado, realizada por el Servicio Aduanero en la base de datos de valor, conformada con información de precios actualizados y que refleja el valor de referencia para la mercadería que la contribuyente importó y declaró como PAPAS PRE FRITAS CONGELADAS (MACCAIN GOLD STRAIGHT CUT 3/8" FRIES (MII) 6X5 LB), constituyen elementos probatorios revestidos de certeza con relación al valor de transacción de las mercancías importadas; es decir, del precio realmente pagado o por pagar por las mismas; toda vez que la documentación presentada durante el presente procedimiento administrativo, así como de la que adjuntó al recurso de apelación, no desvanece la duda razonable acerca del valor de las mercancías declarado ni hace prueba acerca de los argumentos de oposición respecto al ajuste formulado.

Lo anterior, derivado que luego de la verificación de la información contenida en los documentos consistentes en: transferencia bancaria del 9 de mayo de 2018, con

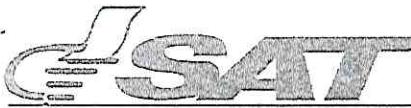


SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

referencia de remitente 1800057788 por US\$23,083.77 enviada por Banco Industrial, Sociedad Anónima, a Citibank N. A. New York, Estados Unidos de Norte América, por orden de Financiera Consolidada, Sociedad Anónima, y como beneficiario el proveedor de la contribuyente, McCain CaLatin, Inc. (folio 222); la impresión de la vista del Libro Diario contenido en su sistema contable (folio 243), en la que señala la contribuyente, que consta el pago a su proveedor McCain CaLatin, Inc.; y, la impresión de una página de lo que parece ser un contrato de suministro (folio 201); los documentos indicados, no prueban el valor de transacción de la importación realizada, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, sino solamente la existencia de un pago realizado a McCain CaLatin, Inc. por parte de Financiera Consolidada, Sociedad Anónima, y la probable existencia de alguna operación realizada al amparo de lo que podría ser un contrato de suministro.

Lo expuesto, ya que consta en las actuaciones que la contribuyente adjuntó a su recurso de revisión como documentación de respaldo del pago realizado, la impresión del Detalle de Pagos a Proveedores, lote 7294 (folio 130), en la que consta que se debitió el monto de Q171,650.91 (una cantidad similar al valor de las mercancías importadas), de la cuenta 080-5000682-0 en Banco G&T Continental, Sociedad Anónima, que no está a su nombre, sino que a nombre de Fideicomiso Avícola Villalobos; y, que se observa en dicho detalle, como concepto: "pago electrónico a proveedores", además de indicarse que el proveedor es "Financiera Consolidada, S. A.", información que también se evidencia en la impresión de la Consulta de Provenet por Lote, en la que consta el pago a "Financiera Consolidada, S. A." según el número de lote indicado, en concepto de: "AV006-AVSA-DIVISAS PROVEEDORES-04.05.2018" por dicho valor. Lo anterior, es incongruente, toda vez que la factura 982515174 del 20 de marzo de 2018 (folio 8), se encuentra emitida por McCain CaLatin Inc., es decir, que es esta última entidad, la proveedora de la contribuyente. De lo descrito se denota, que no fue la contribuyente quien realizó el pago a su proveedora McCain CaLatin Inc., toda vez que la cuenta antes referida corresponde a Fideicomiso Avícola Villalobos, figura que no corresponde que haya sido el comprador, al amparo de la declaración de mercancías DUA GT, que obra a folio 1, del expediente de mérito. Al respecto, la Nota al artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece: *"1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor"* (el resaltado no corresponde al texto original). Por lo tanto, con la documentación referida, no se comprobó que la contribuyente (comprador) haya efectuado el pago de las mercancías importadas a su proveedor McCain CaLatin Inc.; por ende, no comprueba el valor realmente pagado de las mercancías importadas.

Página 8 de 11
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020
JLMT/egc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

Cabe agregar, que la contribuyente adjuntó al recurso de apelación, copias del Libro Mayor que no están certificadas por su Contadora registrada en la Superintendencia de Administración Tributaria, como ella lo afirma, en las cuales se pueden observar, entre otros, los movimientos contables en forma consolidada de las cuentas de "Inventario en Tránsito", "Inventario de Mercaderías", "Proveedores-Nacionales", "Proveedores-Extranjeros", "Proveedores-Diferencial Cambiario", "Proveedores-Interdivisión", "Diferencial Cambiario Cuentas por Pa", "Diferencial Cambiario Préstamos Ba" y "Bco G&T Continental (Fideicomiso) 8050006820 Nd", lo cual imposibilita comprobar el origen de los pagos y la relación causal entre el acreedor (McCain CaLatin, Inc., quien recibió los pagos) y el deudor de los mismos (Financiera Consolidada, Sociedad Anónima, quien emitió los pagos; e, inclusive, Fideicomiso Avícola Villalobos, a quien se le debitó un valor similar al valor de las mercancías de la importación realizada) respecto a la contribuyente (Avícola Villalobos, Sociedad Anónima), que es quien compra la mercadería importada; y, en consecuencia, realmente debería efectuar el pago de la misma a su proveedor (McCain CaLatin, Inc.). Al respecto, es oportuno citar del Código de Comercio de Guatemala, los artículos siguientes: 368. "Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando los principios de contabilidad generalmente aceptados"; 373. "Operaciones, errores u omisiones. Los comerciantes deben llevar su contabilidad con veracidad y claridad, en orden cronológico (...)" y, 381. "Comprobación de operaciones. Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada con documentos fehacientes, que llenen los requisitos legales y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslado de saldos, pases de un libro a otro o rectificaciones". Conforme las normas legales citadas, los registros contables deben estar preparados de acuerdo con el sistema de partida doble; es decir, registrando tanto el ingreso de las mercancías, como el pago por la adquisición de las mismas; en congruencia con el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, asimismo, las operaciones contables registradas deben ser coherentes con los documentos que las comprueban, lo cual evidentemente no ocurre en este caso, al no registrarse contablemente ningún saldo por pagar o por cobrar, ni el origen de los pagos y la relación causal entre quien emitió los pagos realizados, quien los recibió y a quien debitaron un valor similar al de las mercancías importadas, supuestamente por la adquisición de las mismas.

Al respecto, cabe añadir que al no aparecer valores de referencia de mercancías idénticas en la base de datos de valor del Servicio Aduanero pero existir valores de mercancías similares que se encuentran en el momento aproximado, la Administración Tributaria investigó y estableció un valor de referencia de conformidad con los artículos 2, 3 y 15 numeral 2 literal a) y b) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, encontrándose el mismo en el momento aproximado, tal como lo establece el artículo 198 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que regula: "Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i)

Página 9 de 11
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020
JLMT/egc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no excede los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no excede los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero"; en congruencia con lo establecido en el artículo 15 numeral 2 literal b), del Acuerdo citado, que dispone: «(...) b) se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables (...)"»; evidenciándose de esta manera el cumplimiento de normas técnicas y legales por parte de la Administración Tributaria en la determinación del valor de las mercancías importadas respecto de las mercancías similares utilizadas como referencia, que aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con las mercancías importadas y el momento de ser valuadas de acuerdo a la fecha de su importación.

Adicionalmente, es oportuno señalar que derivado del análisis de los documentos presentados por la contribuyente, se infiere que el valor del flete reportado en la declaración aduanera que ampara las mercancías importadas (folio 1), está incluido en los términos de negociación y en la transacción realizada; no obstante, en el presente procedimiento administrativo no se desvirtúa el hecho que la contribuyente no demostró el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, en este sentido, es improcedente aceptar el valor en aduana reportado en la declaración que ampara las mercancías importadas y liberar la garantía constituida, toda vez que la documentación presentada no desvirtúa lo formulado por la Administración Tributaria.

Por las razones expuestas, al verificarce que el ajuste esta técnica y legalmente formulado conforme lo establecido en la ley, se confirma.

LEYES APLICABLES:

Los artículos citados y 12, 28, 29 y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 127, 128 y 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 624, 625 y 629 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 1, 4, 7, 130, 150, 154 y 159 del Código Tributario; 1, 2, 3, 7, 10, 13, 16 y 23 de la Ley del Organismo Judicial; y, 1, 2 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

El Tribunal Administrativo Aduanero, constituido en Tribunal Aduanero, de la Superintendencia de Administración Tributaria, con base en lo considerado y disposiciones legales citadas AL RESOLVER: I) DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución R-2019-04-01-002206 del 27 de febrero de 2019, emitida por la

Página 10 de 11
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO
RESOLUCIÓN R-TRI-TAA-031-2020
JLMT/egc



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

Superintendencia de Administración Tributaria; II) CONFIRMA la resolución recurrida por estar apegada a derecho; en consecuencia, al estar firme la presente resolución, la contribuyente deberá pagar la obligación tributaria aduanera que se cobra en la resolución 2018-23-26-003890 del 26 de mayo de 2018 (folio 15); III) NOTIFÍQUESE a la contribuyente la presente resolución de conformidad con la ley; IV) REMÍTANSE las actuaciones a la unidad administrativa de la Superintendencia de Administración Tributaria que corresponda, para los efectos legales consiguientes".

Aparecen las firmas de los miembros del Tribunal Administrativo Aduanero, constituido en Tribunal Aduanero.

Dada en la ciudad de Guatemala, el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Lic. Emilio Garijo
Secretario del
Tribunal Administrativo
Aduanero

Lic. Jessica Lourdes Marino Toledo
MIEMBRO ESPECIALISTA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
Y ADUANERO

PRESENCIA
CONSTITUCIÓN TRIBUNAL ADUANERO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y ADUANERO

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Doc: 2020-01-00000000003807
Nro: 336211
AVICOLA VILLALOBOS SOCIEDAD ANÓNIMA

Carmen Sagui
Vice de Gestión y Portavoz
Vicepresidente del Comité Ejecutivo
Comisión de Gestión

14-06-2020 09:10:37 Usuarios: NASHI

OPERADOR LOGÍSTICO
Operación y Recaudación Pública

Señores

Departamento Operativo de Recaudación
Cobranza Administrativa.
Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-
Presentes.

Expediente: SAT 2018-23-26-01-0003144
Resolución No. R-TRI-TAA-031-2020

Yo Vinicio Giovanni Tobar Cruz, agente de aduanas, de 53 años de edad, casado, de nacionalidad guatemalteco, con Documento Personal de Identificación 1840 45975 0101, extendido por el Registro Nacional de las Personas, con oficinas en 14 avenida 25-06 Zona 5 Colonia 25 de junio del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, lugar que señalo para recibir notificaciones, representante legal de Intercentroamericana de Servicios y Comercio, S.A. (SERTOBAR) Agencia Aduanera Jurídica, con registro No. 303 y en representación del contribuyente AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA con Número de identificación Tributaria 33621-1, ante usted respetuosamente:

===== HECHOS =====

1. Con fecha 05/04/2018, se validó ante el sistema informático del servicio aduanero, la Declaración de Mercancías DUA-GT con régimen 23-ID clase: 10, No. de orden: 303-8502653 y No. DUA: GTPRQPQ-18-036785-0001-6, en la cual se declaró "Papas pre fritas congeladas" a consignación de mi representada dando como resultado en el selectivo Automático aleatorio status: rojo, revisión físico-documental.
2. El 19/04/2018 fue emitida y notificada la Audiencia por ajuste al valor en aduana No. GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 por el monto de Q.4,867.01 la cual fue evacuada el 24/04/2018.
3. El 26/05/2018 la administración de la aduana de Puerto Quetzal emitió la resolución 2018-23-26-003890 en la que determinó la obligación tributaria .
4. 12/06/2018 mi representante interpuso recurso de Revisión
5. con fecha 27/02/2019 la Superintendencia de administración Tributaria emitió la resolución R-2019-04-01-002206 relacionada con ajuste al impuesto al Valor Agregado por diferencia del valor en aduana de las mercancías la cual en su cuerpo legal declaró





OPERADOR LOGÍSTICO
www.ges.com.gt

sin lugar el recurso de revisión plateado por mi representada, en consecuencia confirmo la resolución recurrida.

6. El 27/05/2020 mi presentada es notificada de la resolución No. R-TRI-TAA-031-2020 emitida por el Tribunal Administrativo Aduanero, relacionada al expediente SAT 2018-23-26-01-0003144, en cual confirma al contribuyente Avícola Villalobos, S.A. la resolución 2018-23-26-003890 emitida el 26/05/2018 y que la referida resolución se encuentra apegada a derecho; en consecuencia al estar firme la resolución, el contribuyente deberá pagar la obligación tributaria aduanera.
7. El monto formulado en la audiencia por ajuste al valor en aduana No. GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 por Q4,867.01 asciende a la fecha del 12/06/2020 en concepto de moras e intereses a la cantidad total de Q. 9,908.57, la cual se pagó mediante formulario SAT-2000 No. 27 980841278 pagado realizado el 12/06/2020.

Por lo anteriormente expuesto,

===== SOLICITO =====

1. Que se acepte el presente memorial, del AJUSTE ya pagado.
2. Que se agregue a la presente diligencia el pago ya efectuado por ajuste al valor en aduana, formulado mediante audiencia No. GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 y se deje SIN EFECTO, debido a que monto ya fue pagado, mediante formulario indicado en el numeral 5 anterior.
3. Que se proceda a dejar SIN EFECTO lo actuado en las Resoluciones No. 2018-23-26-003890, R-2019-04-01-002206 y R-TRI-TAA-031-2020 y se archiven, ya que el pago por el ajuste al valor en aduana ya fue pagado y realizado.
4. Que se de por finalizado el procedimiento administrativo.



14 avenida 25-06 zona 5, Ciudad Guatemala, C.A.
PBX. (502) 2305-4500, Fax (502) 2331-2294, email: info@ges.com.gt
www.ges.com.gt





OPERADOR LOGÍSTICO
Transporte y Seguimiento

5. Que se tenga por señalada la dirección para recibir notificaciones, manifestada en la introducción del presente escrito.

BASE LEGAL:

Artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 36 del Código tributario decreto 6-91 del Congreso de la Republica de Guatemala, Artículo 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-

Ciudad de Guatemala, 15 de junio de 2020

Por: AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA
Lic. Vinicio Giovanni Tobar Cruz
Agente de Aduanas



14 avenida 25-06 zona 5, Ciudad Guatemala, C.A.
PBX. (502) 2305-4500, Fax (502) 2331-2294, email: info@ges.com.gt
www.ges.com.gt

